



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE229059 Proc #: 4054868 Fecha: 30-09-2018
Tercero: 6612369 – JOSE MANUEL PEDRAZA G
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 03097 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Resolución 627 de 2006, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial practico Visita Técnica el día 01 de febrero de 2002, al Taller de Ornamentación, ubicado en la Carrera 91 No. 47B-22 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. y emitió el Concepto Técnico No. 3042 del 15 de abril de 2002, con base en el cual se expidió el Requerimiento SJ No. 17013 del 05 de junio de 2002, mediante el cual se le solicitó al propietario del establecimiento industrial innominado que en el término de treinta (30) días calendario, realizara obras de insonorización en el establecimiento y se ajustara a lo establecido por la Resolución 8321 de 1983 para Zona Residencial en Horario Diurno.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial practico Visita de Seguimiento al Requerimiento antes mencionado el día 7 de noviembre de 2003 y expidió el Concepto Técnico No. 7394 del 07 de noviembre de 2003, mediante el cual se indicó:

“(…)

ANALISIS TECNICO

En el momento de la visita no se encontraba ningún aparato funcionando lo que hace necesario solicitar al propietario que encienda la pulidora logrando tomar los niveles de ruido, medición que es efectuada frente al establecimiento a las 11:50 a.m. registrando un nivel equivalente de 78.19 dB (A).

El establecimiento cuenta con una pulidora, un compresor y un equipo de soldadura. no se observan adecuaciones en el establecimiento con el fin de insonorizar y minimizar los niveles de ruido.”

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante el **Auto No. 0521 del 20 de febrero de 2004**, dispuso:

“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del **Taller de Ornamentación de Manuel Pedraza**, (sic) ubicado en la **Carrera 91 No. 47 B -22 Sur (antigua) ó Carrera 81 J No. 47 B -22**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sur (nueva), por generar contaminación auditiva y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 17017 del 05/06/02, conducta violatoria de los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321/83.”

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante el **Auto No. 0522 del 20 de febrero de 2004**, Formulo Cargos en los siguientes términos:

“PRIMERO: Formular al establecimiento denominado **Taller de Ornamentación de Manuel Pedraza**, ubicado en la **Carrera 91 No. 47 B-22 Sur (antigua) ó Carrera 81 J No. 47 B -22 Sur (nueva)**, en cabeza de quien ejerza su representación legal, el siguiente cargo: **Generar contaminación auditiva y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 17014 del 05/06/02, conducta violatoria de los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321/83.”**

Que el anterior Auto fue Notificado Personalmente el día 09 de marzo de 2004, al señor **JOSE MANUEL PEDRAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.612.369.

Que con Radicado SDA No. 2004ER9315 del 15 de marzo de 2004, el señor **JOSE MANUEL PEDRAZA G**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.612.369, presenta descargos contra el Auto No. 0522 del 20 de febrero de 2004.

Que por medio del Auto No. 0726 del 16 de febrero de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., solicito el desglose de los folios 13 y 14 del expediente DM-08-04-44, teniendo en cuenta que no hace parte del proceso DM-08-05-2019, y así acoger la recomendación efectuada por la Universidad Externado de Colombia con ocasión de la ejecución del Convenio 025 de 2008.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...)*

Que así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”



Que, de la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”

Que de conformidad con lo anterior se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 01 de 1984, debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa fueron evidenciados el día 7 de noviembre de 2003, de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultraactividad de la ley, y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe aplicar la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

Consideraciones Frente a la Caducidad de la Facultad Sancionatoria

Que la caducidad en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

Que en este orden de ideas y entendida la Caducidad como un término para realizar, en este caso, un Acto Administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la Caducidad.

Que en relación con la actuación Administrativa Ambiental de carácter Sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2003-2019**, esta Dirección considera tener en cuenta lo siguiente:

Que el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que, en ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 64 establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que, de conformidad con lo anterior, en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental se inició y fueron formulados cargos a través de los **Autos No. 0521 y 0522 del 20 de febrero de 2004**, antes de entrar en vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, motivo por el cual, éste debe ser adelantado conforme al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la Caducidad Administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

“ARTÍCULO 38: *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.* (negrilla fuera del texto)

Que la remisión al Código Contencioso Administrativo se realiza frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera de texto)

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, este asunto se resolverá bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que ahora bien, al respecto del término de caducidad, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (Resaltado fuera del texto original).

Que así mismo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)”* (subrayado fuera de texto).

Que, de esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(…) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Que, así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, aunado a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 *“(…) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación”

Que en el caso concreto y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el día 7 de noviembre de 2003, fecha en la cual evidenció las conductas constitutivas de infracción en desarrollo de la actividad productiva que se realizaba en el **“TALLER DE ORNAMENTACIÓN”**, de propiedad del señor **JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.369.

Que por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que la Administración no resolvió el trámite Administrativo Sancionatorio dentro del término legalmente previsto.

Que, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el Procedimiento Sancionatorio e imponer la Sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

Frente a los hechos objeto de investigación se precisa:

Que en relación al Cargo Formulado: *“Generar contaminación auditiva y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 17014 del 05/06/02, conducta violatoria de los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321/83”*, es de tener en cuenta que, esta entidad verificó la anterior situación irregular, el día 7 de noviembre de 2003.

Que la facultad para sancionar por los hechos establecidos en el cargo, concluyó el día 7 de noviembre de 2006. De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 0521 del 20 de febrero de 2004**.

Que, así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la Caducidad de la facultad Sancionatoria dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental iniciado mediante el **Auto No. 0521 del 20 de febrero de 2004**, el cual se encuentra contenido en el expediente **SDA-08-2003-2019**.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento industrial innominado "**TALLER DE ORNAMENTACIÓN**", ubicado en la Carrera 81J No. 47B -22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.369, registrado con la matrícula mercantil No. 002404227 del 25 de enero de 2014, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el Literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el Numeral 6) del Artículo Primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.369, en calidad de **propietario** y responsable del establecimiento industrial innominado “**TALLER DE ORNAMENTACIÓN**”, ubicado en la Carrera 81J No. 47B -22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., iniciado mediante el **Auto No. 0522 del 20 de febrero de 2004**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.369, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial innominado “**TALLER DE ORNAMENTACIÓN**”, ubicado en la Carrera 81J No. 47B -22 Sur de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, ordenar el ARCHIVO de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2003-2019**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la Publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, para que realice una Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento industrial innominado “**TALLER DE ORNAMENTACIÓN**”, ubicado en la Carrera 81J No. 47B -22 Sur de esta Ciudad, de propiedad del señor **JOSE MANUEL PEDRAZA GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.369, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YOINER MORENO PAEZ	C.C: 1054679895	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

YOINER MORENO PAEZ	C.C: 1054679895	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: DM-08-03-2019
ACTO ADMINISTRATIVO: CADUCIDAD
USUARIO: JOSE MANUEL PEDRAZA
REVISÓ: YOINER MORENO PAEZ
LOCALIDAD: KENNEDY